



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 195/2021

Asunto: Actualización de la tasa de agua en el municipio de La Adrada (Ávila) / Consejería de la Presidencia / solicitud de actuación / Resolución

Centro directivo: Consejería de la Presidencia/ Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era que el 30/09/2020 la plataforma vecinal de defensa de los consumidores y usuarios de XXX denunció ante esa Consejería que, sin estar autorizada la modificación de las tarifas por la Comisión de Precios, el Ayuntamiento de La Adrada procedió a modificar la tasa del agua, para incluir, a costa de todos los usuarios del agua doméstica, el suministro del agua de la piscina municipal, vulnerado los principios rectores de legalidad y seguridad jurídica, poniendo en cuestión los derechos de los usuarios del servicio.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“el hecho de que el Pleno del Ayuntamiento haya revocado parcialmente dicha Ordenanza y devuelto las cantidades cobradas de más, no de oficio sino compelido por la Resolución del Procurador del Común, no supone la exención de las responsabilidades administrativas por la comisión de una infracción que ha de ser sometida a control de legalidad y sancionada por los órganos competentes de la Consejería de la Presidencia”* y *“que la Dirección General de Administración Local de la Consejería de la Presidencia está desamparando a los vecinos frente a un Ayuntamiento que bien se muestra desconocedor de los procedimientos legales o bien actúa de manera improvisada sin asesoramiento”*.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Expediente: 195/2021

En respuesta a la solicitud de informe sobre las actuaciones llevadas a cabo respecto a la revisión de precios realizada sin la autorización de la comisión de Precios de Castilla y León, acordada por el Ayuntamiento de La Adrada (Ávila), le comunico que por la Consejería de la Presidencia se han realizado las siguientes actuaciones:

.- Recibida documentación de la Plataforma de defensa de consumidores y usuarios XXX, relativa a la tramitación por el Ayuntamiento de La Adrada de una modificación de la Ordenanza Reguladora de la tarifa del agua y saneamiento de modo irregular, con fecha 6 de octubre de 2020, se solicitó la remisión de las actas correspondientes a los acuerdos de aprobación de la modificación de la Ordenanza citada, así como la documentación que se integra en el expediente de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

El 13 de octubre se remite informe de la Consejería de Empleo e Industria de la Junta de Castilla y León.

.- El 28 de octubre de 2020, se comunica por el Ayuntamiento lo siguiente: “Le hago constar que recibida la recomendación del Procurador del Común para la revisión de oficio de la tarifa del ciclo del agua, hemos iniciado la misma el día 19/10/2020. Con dicha revisión, únicamente tendrá validez la parte de la actualización de precios concerniente a la revisión de la tarifa perteneciente al contrato firmado con la empresa gestora, en resumen un 2,1%”.

De dicha comunicación se da cuenta a la Consejería de Empleo e Industria, así como al interesado.

.- El 15 de enero de 2021, se solicita incoación de expediente sancionador al Ayuntamiento de la Adrada; y con la misma fecha se da cuenta al interesado de nueva documentación remitida por el Ayuntamiento.

.- El 22 de enero se remite informe en respuesta a su petición.



.-Respecto de las medidas que esta Consejería tiene previsto adoptar en relación con los hechos denunciados, tal y como se indicó al reclamante en el informe de 21 de enero, no procede iniciar expediente».

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Para ello conviene, en primer lugar, delimitar los hechos que motivan esta queja, extraídos de la documentación que nos han remitido:

1º.- La plataforma vecinal de defensa de los consumidores y usuarios de XXX denunció, con fecha 30 de septiembre de 2020, ante esa Consejería y la Comisión de Precios, que sin estar autorizada la modificación de las tarifas por citada Comisión, el Ayuntamiento de La Adrada procedió a modificar la tasa del agua, para incluir, a costa de todos los usuarios del agua doméstica, el suministro del agua de la piscina municipal, vulnerado los principios rectores de legalidad y seguridad jurídica, poniendo en cuestión los derechos de los usuarios del servicio.

2.- La Consejería de Presidencia, con fecha 6 de octubre de 2020, solicitó al Ayuntamiento de La Adrada la remisión de las actas correspondientes a los acuerdos de aprobación de la modificación de la ordenanza antes citada, así como la documentación que se integra en el expediente de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3º.- En el expediente consta que, anteriormente, el 23 de septiembre de 2020, a raíz de un escrito de la plataforma vecinal citada, dirigido a la Consejería de Empleo e Industria, se había emitido informe por la Secretaría General de la misma, dirigido a la Consejería de Presidencia donde se informaba que *“(…) a fecha de hoy no existe solicitud al respecto de ese Ayuntamiento para la revisión de tarifas de suministro de agua y que, por tanto, la subida denunciada no ha sido previamente aprobada. Lo que comunico a los efectos oportunos, teniendo en cuenta el ejercicio de sus funciones en materia de control de la legalidad, organización, régimen jurídico, y servicios de las entidades locales (...)”*.

4º.- Finalmente, con fecha 21 de enero de 2021, por la Consejería de Presidencia se formula el siguiente informe, que se remite a los representantes de la plataforma vecinal:

«En relación con la solicitud presentada ante la Consejería de la Presidencia, en fecha 15 de enero de 2021, por la que requiere la iniciación de un expediente



sancionador al Ayuntamiento de La Adrada por la revisión de precios realizada sin la autorización de la comisión de Precios de Castilla y León, le comunico lo siguiente:

- La intervención de la comunidad autónoma respecto de la actuación municipal, en virtud del principio de autonomía reconocido constitucionalmente, está limitado de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

Siguiendo el procedimiento señalado en la normativa citada, se solicitó documentación al Ayuntamiento, que fue remitida, así como la comunicación de que se iba a realizar la revisión de oficio del acuerdo de aprobación. (Posteriormente se aclaró que se había procedido a su revocación).

En consecuencia, la revocación del acuerdo nulo deja sin objeto la iniciación del control de legalidad.

- En cuanto a la tramitación de un expediente sancionador hay que indicar que el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, delimita el principio de tipicidad de las infracciones disponiendo que “sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley”, por lo tanto, no toda vulneración del ordenamiento jurídico constituye una infracción.

En el supuesto que nos ocupa, no existiendo la tipificación del hecho denunciado, no procede la iniciación del expediente sancionador.

No obstante lo anterior, si los interesados lo consideran, podrán acudir a la vía judicial para las reclamaciones que procedan».

Llegados a este punto, cabe concluir lo siguiente.

1º.- Que el Ayuntamiento de La Adrada incumplió el artículo 56 de la LRBRL, cuando establece el deber de comunicar los actos y acuerdos de las Corporaciones locales.

El imponer a las Corporaciones locales la carga de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en plazos determinados, copia o un extracto comprensivo de sus actos y acuerdos, obligación acompañada del señalamiento de responsabilidades sobre cargos concretos para caso de incumplimiento, constituye una garantía de respeto del orden jurídico y la defensa de los intereses generales, así como de la defensa del Estado y de las comunidades autónomas ante la recíproca invasión de sus competencias. Ese plazo está establecido en los 6 días posteriores a la



adopción de los actos y acuerdos (art. 196.3 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –ROF–).

A tal efecto, el artículo 63.1.a) LRBRL les otorga legitimación para recurrir los actos locales, desarrollando, los arts. 65, 66 y 67, tres supuestos y procedimientos de impugnación en atención a los vicios de que puedan adolecer: infracción del ordenamiento jurídico; infracción del ordenamiento jurídico que consista específicamente en menoscabo de competencias del Estado o de la Comunidad autónoma o exceso de la competencia local, y atentado grave al interés general de España.

La falta de comunicación determina la inexistencia de un *dies a quo* para el cómputo del plazo para recurrir. Así, en las SSTSJ de Andalucía (Málaga) de 29 de octubre de 2001 y de 27 de abril de 2001 se establece que el incumplimiento por el Ayuntamiento del deber de notificar, en tales casos a la Comunidad Autónoma, el acto impugnado, le veda la posibilidad de obtener la declaración de inadmisión del recurso por el transcurso del plazo, puesto que *“en todo caso, el plazo legal para la interposición del recurso comenzaría una vez recibida por la Comunidad actora la comunicación del acto”*.

En definitiva, la obligación de las Entidades locales de remitir a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma copias o extractos de sus actos o acuerdos tiene como fundamento y finalidad facilitar el ejercicio de los actos de control que hemos relacionado, controles que no son genéricos sino por motivos tasados y compatibles por tanto con el principio de autonomía local, según la interpretación contenida en la STC de 2 de febrero de 1981.

El último párrafo de los arts. 56.1 de la LRBRL y 196.3 del ROF señalan que los Presidentes y, de forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones locales, serán responsables del cumplimiento de este deber.

2º.- Tras las denuncias efectuadas por la Plataforma de defensa de consumidores y usuarios XXX, la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León ha resuelto que:

«Siguiendo el procedimiento señalado en la normativa citada, se solicitó documentación al Ayuntamiento, que fue remitida, así como la comunicación de que se iba a realizar la revisión de oficio del acuerdo de aprobación. (Posteriormente se aclaró que se había procedido a su revocación).



En consecuencia, la revocación del acuerdo nulo deja sin objeto la iniciación del control de legalidad.

En cuanto a la tramitación de un expediente sancionador hay que indicar que el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, delimita el principio de tipicidad de las infracciones disponiendo que “sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley”, por lo tanto, no toda vulneración del ordenamiento jurídico constituye una infracción.

En el supuesto que nos ocupa, no existiendo la tipificación del hecho denunciado, no procede la iniciación del expediente sancionador».

3º.- Que en base a otro expediente tramitado por esta Institución, relacionado con el mismo asunto, dirigido al Ayuntamiento de La Adrada, esta Procuraduría ha tenido conocimiento, a través de un informe suscrito por el Sr. Alcalde, que esa Entidad, “*para resolver de forma definitiva el tema de precios del ciclo del agua en el municipio de la Adrada, se está tramitando el expediente 363/21 en este órgano Ayuntamiento de La Adrada, para derogar la tasa existente y aprobar de forma paralela una ordenanza reguladora de la tarifa por el ciclo completo del agua, así como la armonización de conceptos referente a tasa/tarifa.*

(...)

Por tanto se remitirá esta nueva Ordenanza por los precios fijados por el año 2021, a otra línea la Comisión de precios (sic). De manera independiente en un futuro próximo se repercutirá a los usuarios del servicios de agua como ingreso tributario a favor del Ayuntamiento una cuantía específica a fin de amortizar parcialmente las obras de mejoras de redes que se vienen realizando año tras año en La Adrada, y con las que el municipio está consiguiendo garantizar el suministro y mejorar la calidad del agua”.

A mayor abundamiento, como hace constar en su informe-propuesta la Secretaría del Ayuntamiento, se trata de aprobar una «*Ordenanza Reguladora de la Prestación Patrimonial Pública de Carácter No Tributario por la Prestación en Régimen de Derecho Privado, de los Servicios Públicos de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable y Alcantarillado del Excmo. Ayuntamiento de La Adrada, a fin de adaptarla a las modificaciones producidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las*



Haciendas Locales, según el texto de ambas Ordenanzas, ahora no fiscales y reguladoras de las denominadas tarifas por la prestación de los servicios expresados.

(...)

Del presente acuerdo, se dará traslado a la Comisión de Precios de Castilla y León a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado 6 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a cuyo tenor “durante el procedimiento de aprobación de dicha Ordenanza, las Entidades Locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas”».

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que la Consejería de Presidencia la Junta de Castilla y León, en base a las competencias que le atribuyen los artículos 63 a 66 de la LRBRL, deberá estar atenta y observante, en aras a realizar los oportunos controles de legalidad, sobre los acuerdos que el Ayuntamiento de La Adrada adopte en relación con la aprobación de la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial pública de carácter no tributario, por la prestación en régimen de derecho privado, de los servicios públicos de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López